

CONTESTA TRASLADO.

Señor Juez:

Mariano Federico Mazzotta, abogado inscripto al T°203, F°263 (CFALP), monotributista, CUIT 20-34818385-1, teléfono 2216165143, correo electrónico mfmazzotta@gmail.com, apoderado de la Universidad Nacional de Moreno, manteniendo el domicilio físico y electrónico constituido, en autos caratulados “UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTROS/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO (FSM 22726/2023)”, a V.S. digo:

Que, en tiempo y forma, vengo a dar respuesta al traslado conferido respecto contestación de demanda presentada por la Municipalidad demandada. A esos efectos, procedo a contestar las excepciones opuestas; la oposición a prueba y la pretendida integración de la litis. Desde ya, todas esas pretensiones han de ser rechazadas *in limine*. De igual modo, se formularán algunas consideraciones importantes respecto del contenido de la contestación en traslado.

Liminarmente, en cuanto a la prueba documental ofrecida por la contraria, se desconoce aquella que no consiste en copias debidamente autenticadas, o actos estatales debidamente publicados, o documentación ya acompañada por esta parte.

I) CONTESTA EXCEPCIONES.

a) Contesta excepción de “defecto legal”. Se rechace con costas.

Encabezando su apartado “Plantea excepciones y cuestiones previas”, la contraria plantea una excepción de defecto legal, alegando que la pretensión de autos no es clara, llegando a un nivel que le impide ejercer su derecho de defensa.

Esta excepción -meramente dilatoria-, no es más que una de las ya incontables manifestaciones de la mala fe de la demandada.

Es que la cuestión discutida en autos, sus alcances e implicancias son por demás conocidas por la demandada, que se presenta ante V.S. diciendo que no comprende el escrito de demanda, para luego explayarse durante más de 70 páginas intentando rebatir específicamente los embates de esta parte.

Lo que acontece es claro: desplegando la misma malicia que ha demostrado desde el origen de este conflicto, la Municipalidad demandada ensaya una batería de excepciones improcedentes e inútiles, dentro de las cuales destaca la de defecto legal. Comprendiendo perfectamente el objeto del pleito y la postura de esta parte, la contraria interpone esta excepción con el único objetivo de obstruir el avance del proceso y socavar la posición de esta parte, mediante lo que no es más que una maniobra dilatoria.

De los términos en que se encuentra planteada la excepción se colige con prístina claridad que la contraria ha comprendido el objeto de la demanda, pues incluso ataca los postulados de esta parte en su fondo y no en su forma. No existen defectos formales capaces de impedir la comprensión del escrito de inicio o su ampliación, o de la pretensión que comprenden. De nuevo, el planteo de esta excepción no es más que un estorbo procesal destinado a entorpecer el proceso y que implica un escandaloso dispendio de actividad jurisdiccional.

A esta altura, vale recordar que la excepción de defecto legal persigue la subsanación de defectos formales en la demanda, por lo que su acogimiento por parte del juzgador no tiene más consecuencia que intimar al peticionante a readecuar los términos de su pretensión. Ello, claro, siempre que el demandado no haya podido defenderse.

A juzgar por el tono y la extensión del escrito de contestación, no caben dudas de que la Municipalidad ha comprendido el objeto del proceso (ello pese a que incurra en gravísimos yerros interpretativos y defienda maliciosamente posiciones erróneas). Demás está aclarar que los organismos codemandados (en su representación

unificada por parte de la Fiscalía de Estado) han dado respuesta sin problema alguno a la demanda de autos, y sin interposición de excepción de defecto legal, lo que da cuenta de que en todo caso estaríamos ante una deficiencia interpretativa por parte de la Municipalidad y no ante defectos intrínsecos de la demanda.

Sobre esa base, traigo a colación lo dicho por la jurisprudencia: *«Procede confirmar la resolución que rechazó la excepción de defecto legal opuesta por la demandada. Ello por cuanto, tal defensa se configura cuando la pretensión deducida en el escrito de demanda no se ajusta en su forma o contenido a las prescripciones del CPR 330 y, correlativamente, su admisibilidad depende de que los vicios de que aquella adolezca sean de tal gravedad que haga difícil conocer lo que se pretende, creando a la contraria una perplejidad que le impida ejercer su derecho de defensa (esta Sala, en autos "Independent Ship Agents SA c/ Salguero Eventos SA s/ ordinario", del 17/05/16), y dicha hipótesis no se configura en el caso. Si bien es cierto que al demandar el actor individualizó una suma global para su reclamo, sin desglosar -en función de los distintos conceptos indemnizatorios que componen su pretensión- ese monto, esa circunstancia no constituyó impedimento para el ejercicio del debido derecho de defensa en juicio que le asiste al demandado. Ello por cuanto, más allá de la ausencia de una liquidación específica con relación a la composición de cada rubro, lo cierto es que el accionante aportó suficiente fundamentación en torno a tales conceptos, dando lugar a la ahora apelante para rebatir de manera pormenorizada -como sucedió en el caso- su procedencia. Ello sumado a que la excepción de defecto legal, en el modo de proponer la demanda, es de interpretación restrictiva, hace forzoso confirmar el temperamento del a quo»* (Art Collection SA c/ Fravega SACIEI s/ ordinario; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sentencia 4/3/2021).

Igualmente, se ha dicho que *«La razón de la previsión legal que fundamenta la excepción de defecto legal (CPR 347-5°), radica en*

la necesidad de preservar adecuadamente el derecho de defensa en juicio con raigambre constitucional, que se vería conculcado si el accionado desconociera elementos esenciales de las pretensiones de la contraria, que le impidiesen desplegar con amplitud las oposiciones que tuviera contra tales pretensiones. Para que resulte admisible el planteo, los defectos en el modo de proponer la demanda deben revestir cierta gravedad (CNCom, Sala B, in re "Gómez, Norberto Florentino Juan c/ Cetrángolo Gómez y Cía. SCA s/ sumario", del 28/03/95; entre otros)» ("BREYTER, MARTHA LEONOR C/BRAUN, LEONARDO MARCELO Y OTROS S/ ORDINARIO", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sentencia, 14/6/2021).

Así las cosas, siendo improcedente y carente de utilidad (pues la demandada ya ha dado respuesta acabada a la demanda y en nada cambiaría la realización de aclaraciones por esta parte), corresponde sin más rechazar la excepción con ejemplar imposición de costas al demandado, lo que así solicito.

**b) Contesta excepción de falta de legitimación activa.
Se rechace con costas.**

Continuando con su postura obstruccionista, la demandada intenta una segunda excepción previa carente de respaldo. Esta vez, de falta de legitimación activa.

No obstante la objetiva improcedencia de esta excepción, recuerdo que la misma sólo resulta admisible como de previo y especial pronunciamiento cuando la falta de legitimación es *manifiesta*. Así, pues, es de toda lógica que el abordaje de la excepción opuesta por la contraria implicaría nada más y nada menos que determinar a quién corresponde la titularidad de la parcela discutida, es decir, el objeto mismo del proceso. Por ende, su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento resulta imposible.

Hecha esa aclaración formal, destaco que la excepción tampoco puede prosperar en cuanto a su fondo. Es que, de un lado, la

postura de la demandada se basa sólo en ignorar tozudamente los argumentos de la demanda, los convenios suscriptos con el Estado Nacional y el gobierno de la provincia de Buenos Aires en 2010, 2020 y 2021, el plano del año 2021, los actos posesorios de esta Universidad y -en esencia- la insondable cantidad de evidencia y normativa que sustenta los argumentos de esta parte.

Por otro lado, y como fruto de ese obstinado soslayo, la contraria se empecina en dar por cierto que esta parte no tiene derecho a la propiedad del bien discutido, cayendo inadvertidamente en una grosera contradicción. Notará V.S. que, para alegar vacíamente que esta Universidad no tiene derecho a la propiedad, la Municipalidad sostiene que esta parte únicamente tenía derecho al uso del bien. Ahora bien, al sostener tal postura, está reconociendo un derecho y un interés legítimo en cabeza de esta casa de altos estudios, interés que puede tutelarse mediante un proceso como el presente, máxime citando al proceso al titular original del bien, como se ha hecho.

Es que si -como sostiene erróneamente la demandada- esta parte sólo tuviera derecho al uso de la parcela discutida, está claro que puede defender dicho derecho en juicio, persiguiendo la anulación de los actos que implicaron un cambio en la situación dominial-registral del bien. No existe duda alguna -y si la hubiera sería despejada por la maliciosa conducta de la demandada y el agravante tenor de su contestación- de que la anulación del plano de 2021 y la inscripción registral en favor de la Municipalidad de Moreno producen una severa afección a los derechos de esta parte, afección que puede y debe ser reparada por medio del presente proceso.

De lo expuesto se deduce sin dificultad alguna que la excepción de falta de legitimación debe ser rechazada *in totum*. También, es sencillo entrever que se trata sólo de otra maniobra dilatoria y obstructiva del proceso por parte de un litigante que no busca más que complicar el trámite de un proceso que sabe le resultará

adverso. Es por ello que solicito a V.S. el rechazo de esta excepción, con costas.

c) Contesta planteo de “imposibilidad legal de promover la acción”. Se declare inadmisibile, se rechace con costas.

La mala fe procesal de la demandada sobrepasa un nuevo límite con la promoción de esta pseudo excepción innominada y atípica. Es que, en una interpretación libre del *numerus clausus* de excepciones previstas en el ordenamiento procesal, la Municipalidad crea este impreciso y triste embate, destinado a caer bajo su propio peso.

En primera medida, el demandado sostiene que en un trámite administrativo se canalizaron las mismas pretensiones aquí esgrimidas, diciendo que el mismo culminó “*dando respuesta a todos los requerimientos allí insertos*” sin hacer mención a que la respuesta fue el rechazo de todos ellos por puro formalismo. A párrafo seguido manifiesta que existe una pretensión relacionada con el proceso licitatorio 33/22 realizado mientras tenía vigencia el plano del 2021 y la Universidad ejercía la posesión del predio, respecto de la cual -mediante una interpretación forzada- considera que esta parte no podría deducir acción judicial, ello por haber quedado firme el acto licitatorio y sólo habérselo cuestionado mediante una denuncia de ilegitimidad.

La sinrazón y temeridad del planteo en cuestión son inusitadas. Para comenzar, el objeto del presente no es la anulación de un proceso licitatorio que se encuentra -a la fecha- largamente frustrado. Los actos cuya nulidad se persigue son aquellos vinculados al dominio/situación registral del inmueble, y no los relacionados a aquella vieja licitación. Notará entonces V.S. que todo el planteo de esta “excepción” *sui generis*, versa sobre la inadmisibilidad de una acción que, no sólo no se ha deducido en autos, sino que resultaría completamente abstracta, pues el acto licitatorio aludido carece de efectos a la fecha (tanto es así que, como se denunciara por escrito

separado, la demandada ha convocado una nueva licitación a espaldas de esta parte y de V.S.).

Más allá de eso, y al sólo efecto de demostrar el sinsentido de la protoexcepción pergeñada por la contraria, me permito realizar las siguientes consideraciones.

Una vez más, la conducta procesal de la demandada aparece transparente por sostener argumentos tan improcedentes que no pueden responder más que a una voluntad de perjudicar el proceso. Así plantea que el reclamo administrativo que esta Universidad presentara respecto del acto licitatorio fue “tardío” sobre la base de una interpretación tan errónea como ridícula: sostiene que esta parte debió haber impugnado la licitación en un plazo de 10 días a contar desde la publicación del llamado a presentar ofertas. Comprenderá V.S. que ese tipo de publicaciones no tienen por objeto anunciar a posibles propietarios del predio donde se desarrollará la obra, sino a empresas interesadas en ejecutarla.

Resulta irrisorio pretender otorgar efecto de notificación a una publicación completamente ajena a esta parte. Más todavía: al igual que en su sombría licitación 1/24, el llamado a licitación 33/22 no indicó dónde se realizaría la obra, como así tampoco la fallida licitación 11/23. Cabe preguntarse entonces cómo esperaba la Municipalidad que esta parte se entere o siquiera sospeche que su intención era desarrollar una obra en un predio de la Universidad.

Es lógico que el eventual plazo para reclamar en sede administrativa no puede contarse desde esa publicación (carente de cualquier dato que pudiera alertar a mi representada), sino desde que se tomó efectivo conocimiento de que el procedimiento licitatorio afectaba derechos de esta parte.

Reitero que -de todos modos- el acto que la contraria pretende dar por firme y consentido no guarda relación con el objeto de autos ni tiene virtualidad alguna en el plano material. No obstante ello,

cabe todavía conducir la atención de V.S. a otra cuestión que resulta de interés: la contraria llega a invocar en contra de esta parte la doctrina de los actos propios.

Lo interesante de este planteo es que la aplicación de dicha doctrina en el caso de autos no podría ser sino en contra del propio demandado. Ello en tanto el mismo jamás se comportó como dueño del inmueble durante 11 años, que visó favorablemente el plano del año 2021, que suscribió el convenio 246/10, etc., y ahora se muestra como si siempre hubiera sido dueño de la parcela en disputa. Sobre esta cuestión se volverá más adelante.

Corresponde, entonces, rechazar también este fallido intento de excepción, con costas.

d) Contesta planteo de prescripción. Se rechace con costas.

Para culminar con su batería de descabelladas excepciones, el municipio demandado hace una serie de planteos de prescripción que resaltan por su ridículo apartamiento del orden normativo.

En primer término, se agravia de que existen peticiones que se sustentan en un convenio del 2010, sosteniendo literalmente: «*Tal instrumento fue firmado por las partes en el año 2010. Ergo, por aplicación del art. 2560 CC los planteos aquí traídos se encuentran prescriptos, lo que solicito sea resuelto como de previo y especial pronunciamiento*». Si no fuera porque se trata de un acto procesal malicioso, este planteo causaría gracia. Desde ya, la contraria omite deliberadamente el protocolo adicional del 2021.

La contraria dice que, como el acto administrativo de alcance general en que se funda el derecho de esta Universidad data del año 2010, entonces se encuentran prescriptas las acciones tendientes a defender ese derecho. Huelga destacar lo ilógico de ese planteo. Esta parte pretende hacer valer los derechos adquiridos

mediante aquél convenio, defendiéndolos del avasallamiento producido por la Municipalidad, es irrisorio sostener que no puede hacerlo porque ha transcurrido mucho tiempo desde que adquirió ese derecho. Es surrealista tener que aclarar que las acciones para defender un derecho prescriben a partir de que se materializa el perjuicio y no desde que el derecho se adquiere.

Finalmente, ensaya otro planteo prescriptivo que deja ver un desconocimiento o malicia supinos. Dice la demandada que esta parte está persiguiendo la nulidad de un instrumento público y que tal petición debe canalizarse como redargución de falsedad, sosteniendo que estaría prescripta tal acción. Pues bien -de nuevo, es surrealista tener que aclarar estos extremos- los actos administrativos no se atacan por redargución de falsedad, sino por pretensiones anulatorias como la presente. Por ello, y sin necesidad de mayor análisis, este descabellado planteo debe rechazarse.

En conclusión, solicito se rechace también esta última excepción por improcedente, con costas.

II) CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN.

Amén de lo ya expresado, y a fin de abonar a los argumentos arriba desplegados, corresponde realizar algunas consideraciones respecto de afirmaciones falaces contenidas en el escrito de contestación de demanda. El siguiente análisis resulta necesario en tanto las múltiples excepciones de la contraria se apoyan en una serie de malintencionadas interpretaciones y tergiversaciones de la realidad.

Para empezar, debe resaltarse que en todo momento la demandada pretende plantear los hechos de manera opuesta a como acontecieron. Así, construye un relato manifiestamente falso según el cual esta Universidad estaría realizando acciones tendientes a despojarla de un lote, cuando lo que ha ocurrido es precisamente lo

contrario: la Municipalidad de Moreno ha intentado, mediante intrusiones de hecho y manipulaciones de la realidad jurídica, hacerse con un lote que llevaba 11 años en posesión de esta casa de estudios y que le corresponde según los argumentos ya desarrollados en la demanda.

Acerca de esta inverosímil construcción de un relato *ad hoc*, resalto que la contraria invoca el Decreto 3004/21 fechado como 22 de diciembre de 2021 pero jamás publicado, como aquél que ordena la inscripción en el RPI de la parcela disputada. Dicho decreto (reitero, nunca publicado conforme a derecho y carente de fecha cierta, y sólo conocido por esta parte a raíz de la documental presentada por la Municipalidad en la causa FSM 050064/22 S/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA) habría sido dictado durante la vigencia del plano aprobado por la propia Municipalidad, y que no fue anulado por ARBA hasta septiembre de 2022. A su vez, en el trámite del -estimamos antedatado- Decreto, jamás intervinieron las áreas técnicas competentes de planeamiento urbano y catastro municipal que habían aprobado el plano meses antes. He aquí uno de los tantos motivos que vuelven llamativa la invocación de la doctrina de los actos propios por parte de una Municipalidad que no ha hecho más que contradecirse en manera constante.

Tan desleal ha sido el accionar de la contraria que al advertir que esta parte planeaba darle uso a la parcela hoy discutida, se apresuró a realizar un oscuro llamado a licitación sobre un predio que no poseía, omitiendo maliciosamente consignar el lugar de la obra. Todo para luego invocar el dictado de un decreto que nunca publicó, supuestamente superpuesto con la aprobación del plano realizado por esta parte.

Repárese, a su vez, en que lo que la contraria pretendería es construir en dicho predio un edificio que no es de su interés y sería para cederlo a la Provincia. O sea que al notar el interés de la UNM en

hacer uso del predio que detentaba hace más de una década, y luego de aprobar el plano de subdivisión, la Municipalidad se apresura a buscarle un uso, así sea sólo para obstruir el accionar universitario. Nótese también que no se consultó a la Provincia respecto de la necesidad o pertinencia de la construcción de oficinas para el Consejo Escolar.

Otra cuestión a resaltar es que la contraria sostiene que por el Convenio 246/10 no hubo intención de transmitir dominio de las parcelas, fundándose en que el mismo preveía que las mejoras favorecerían al Estado Nacional. Ahora bien, comprenderá V.S. que si - a juicio de la Municipalidad- esa previsión trae ínsita una voluntad Estatal de conservar para sí los predios objeto del convenio, esa misma expresión volitiva obstaría a la titularidad que hoy invoca la demandada (no sólo por esta porción en disputa, sino por el 36% de la superficie mensurada en plano de 2012 compuesta por 4 parcelas constituidas como reservas de espacio verde y espacios libres públicos inscriptos a ceder al Municipio, con mas las superficies de calles y ochavas también inscriptas a ceder al mismo, por 119.000m²). Es que -como ya se expusiera al contestar demanda- el plano de 2012 no puede ser considerado como una expresión de voluntad estatal, menos que menos como una que contraría la expresada en el acto que le dio fundamento. Si la intención del Estado Nacional no era la de donar las parcelas, no puede interpretarse que el plano hecho en consecuencia encierre una voluntad opuesta. Nuevamente, una grosera contradicción en el argumentar municipal.

Es también importante destacar que la misma Municipalidad que hoy niega y desconoce convenios suscriptos con el Estado Nacional y Provincial, estuvo perfectamente al tanto de la celebración de cada uno de ellos, siendo convocada en cada oportunidad y hasta participando activamente de la redacción y negociación del acuerdo con la provincia. Prueba de ello es la nota de fecha 13/11/2020 que la

contraria recibió para luego comunicar que no suscribiría ningún acuerdo.

Valga a su vez destacar que la contraria, a la par que dice desconocer los convenios de esta parte con la provincia, dice reconocer y que estaría dispuesta a honrar el convenio por el cual la Escuela 37 funciona en el predio, en contrario a todo su proceder hasta la fecha, siendo que al momento de suscribirse dicho convenio se autoexcluyó del mismo para no asumir el compromiso de aportar un predio fiscal para relocalizarla y, ante la insistencia del pedido de la provincia, la Municipalidad aporta la detección de 2 fracciones privadas para su compra que es comunicada vía el Consejo Escolar en mayo de 2023.

Sistemáticamente, la demandada ha cerrado todo canal de comunicación y cooperación con esta Universidad, el Estado Nacional y el Estado Provincial, mostrándose renuente a cualquier tipo de entendimiento y anquilosada en una postura errónea que sólo se sustenta en sus propios intereses y su peculiar encono con esta Institución, como se desprende de sus expresiones peyorativas y la puesta en duda de la importancia o conveniencia de la construcción y funcionamiento de la Escuela.

En igual sentido, hago notar que el convenio suscripto por la UNM, la provincia de Buenos Aires y la Nación el 17 de diciembre de 2020, que versara sobre el uso del edificio en que hoy funciona la escuela N°37 (convenio en cuya redacción intervino la Municipalidad), tanto la provincia como la nación reconocen los hechos tal y como se relataran en la demanda, incluyendo el "*compromiso de realizar la regularización catastral y dominial*" del predio (ver considerandos). Claro está, que si la Nación hubiera tenido en algún momento intención de brindar parte del predio al municipio, no hubiera suscripto un convenio con este contenido.

Para más, otra flagrante contradicción de la postura de la contraria es sostener que la pretensión de esta parte afecta derechos

de la provincia, cuando el plano del 2021 (hecho en un todo de acuerdo con la voluntad del Estado Nacional consolidada en los sucesivos convenios y protocolos) cristalizaba derechos de la provincia, la Nación y la UNM, todos avasallados por la Municipalidad.

Párrafo aparte merece el sinnúmero de injurias que la demandada propende a esta Institución y a sus funcionarios, pasible de una sanción procesal por parte de V.S. En igual sentido, vale recalcar que la contraria parece denunciar la existencia de ilícitos de sus propios dependientes, sin dar cuenta de haber tomado alguna medida disciplinaria ni, mucho menos, efectuado las denuncias penales correspondientes.

Todavía cabe dirigir la atención de V.S. hacia otra grosera contradicción del escrito en traslado: la Municipalidad dice que el plano de 2021 no fue suscripto por autoridades administrativas sino por empleados y por ende no puede considerarse como una expresión de voluntad de del municipio. Esto, claramente, es lo que sucede en todo caso con el plano de 2012, no suscripto por autoridad nacional alguna, motivo por el cual no puede entenderse como expresión de voluntad ni mucho menos como fuente de derechos reales. Por el contrario, el plano de 2021 sí fue visado y suscripto por funcionarios municipales, pareciendo que el agravio de la contraria es que no tuvo aprobación *política*, como si la tramitación de aprobación de un plano fuera materia de decisión política y no de las autoridades técnicas competentes.

Continuando, la malicia de la demandada es transparente al pretender hacer valer como actos de posesión de la parcela hoy discutida aquellos actos que realizara sobre los predios que sí le corresponden y le fueron otorgados por el convenio 246/10 y el protocolo adicional N° 2.

III) RESPECTO DE LA OPOSICIÓN A LA PRUEBA OFRECIDA POR ESTA PARTE.

En cuanto a la burda oposición que la contraria formulara respecto de nuestra prueba testimonial, solicito a V.S. el inmediato rechazo de la misma con costas, en tanto es de una improcedencia supina. Sin siquiera molestarse en acreditar alguno de los extremos que invoca, la contraria pretende descalificar los testimonios propuestos por esta parte.

Desde ya, adelanto que son los testigos presentados por la demandada los que guardan relación con la Municipalidad y un marcado interés en las resultas del juicio pero -por ser consciente del modo en que funciona la prueba testimonial en nuestro ordenamiento- esta parte no se opone a su declaración, dado que se procederá a desacreditarlos en las oportunidades procesales pertinentes.

Reitero entonces, el pedido de rechazo con costas de esta infantil oposición a un medio de prueba.

IV) CONTESTA PEDIDO DE INTEGRACIÓN DE LITIS.

Otro accionar demostrativo de un desconocimiento claro de las reglas del proceso en que nos encontramos es el pedido de integración de litis que formula el municipio respecto de dos organismos que ya se encuentra demandados y representados en juicio mediante el organismo de la constitución provincial que por ley debe representarlos en juicio. La pretensión de integrar la litis con sujetos que ya se encuentran presentados en autos es -cuando menos- irrisoria, y debe ser desestimada sin más, con costas.

V) CONTESTA PEDIDO DE LEVANTAMIENTO DE CAUTELAR. CONTESTA PEDIDO DE APLICACIÓN DEL ART. 208.

El pedido de levantamiento de cautelar formulado por la contraria respecto de la anotación de litis ordenada por V.S. debe ser también desestimado *in limine*, ello en tanto no se han modificado en modo alguno las circunstancias que llevaron al dictado de la medida.

Vale destacar, a este respecto, que la medida de anotación de litis tiene por objeto alertar a posibles contratantes o terceros interesados acerca de la existencia de una pretensión judicializada respecto del inmueble, por lo que no procede su levantamiento mientras esa pretensión no sea resuelta. Aunque resulte sobreabundante, se recuerda que el 229 CPCCN, reza *“Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida”*.

Así, V.S. sólo podría dar de baja la cautelar en la medida que entienda que la pretensión de esta parte no está respaldada por un derecho verosímil, lo que en un caso con la complejidad del de autos implicaría un verdadero prejuzgamiento. A su vez, pongo de resalto que la cautelar en cuestión es la menos gravosa del ordenamiento, pues no obsta a la transmisión, modificación o disposición del dominio, ni a la constitución de otros derechos reales. La demandada no se ve afectada en modo alguno, siendo la anotación de litis sólo una defensa a eventuales interesados y, en última instancia, a esta parte para el caso de resultar triunfante en el pleito que nos ocupa.

Desde ya, lo antes expuesto impide completamente la pretendida aplicación del artículo 208, pues está claro que la cautelar no es pasible de irrogar daños para la demandada, y que esta parte ha tenido todo el derecho de solicitarla. Es además, erróneo y malicioso lo dicho por la contraria respecto de que ha existido abuso en el pedido de la medida preventiva, pues es ni más ni menos que la medida que todo litigante que cuestione la titularidad de un inmueble plantea en casos como el de autos.

Por ello, solicito se rechace el pedido de levantamiento y la aplicación del artículo 208, todo con costas a la contraria.

VI) RESPECTO DE LA CITACIÓN DE TERCEROS.

Finalmente, y siendo que la contraria no se opuso a la integración de litis propuesta por esta parte, solicito a V.S. que haga lugar a la misma, citando a juicio a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación (SENAF), en su carácter de propietario original del predio, y de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), en tanto autoridad de aplicación del Registro Nacional de Bienes Inmuebles del Estado, ambos organismos del Estado Nacional, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial.

VII) PETITORIO.

En virtud de todo lo expuesto, solicito a V.S.:

- 1) Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.
- 2) Se rechacen con expresa y ejemplar imposición de costas las excepciones interpuestas por la demandada.
- 3) Se rechace la oposición a la prueba ofrecida por esta parte.
- 4) Se rechace por improcedente el pedido de integración de litis.
- 5) Se rechace el pedido de levantamiento de cautelar y aplicación del art. 208.
- 6) Oportunamente, se ordene la integración de litis con el Estado Nacional.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA